Santa Bárbara de Pinto, marzo del 2024

Señores:
DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
E. S. D.

REFERENCIA: Autorización del alcalde para celebrar contratos y/o convenios interadministrativos con el DPS.

Respetuoso saludo;

En calidad de Alcalde del municipio de Santa Bárbara de Pinto, en el departamento del Magdalena, agradecido siempre por esa articulación institucional y apoyo técnico que le brindan a nuestro municipio en el marco de los programas Colombia Mayor, Renta Joven, Renta Ciudadana y Compensación de Iva, los cuales van encaminado a impactar de manera positiva a la población beneficiaria, llegando a los hogares en situación de pobreza y pobreza extrema de nuestro municipio, generando calidad de vida a través de estos programas de transferencia monetaria.

En este orden de ideas, quiero manifestarles de manera respetuosa, que **estoy autorizado por la Constitución Nacional[1], la Ley[2] y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional[3] y Consejo de Estado[4], para firmar contratos y/o convenios con el Departamento de la Prosperidad Social – DPS**, y en especial el Convenio del Sistema de Transferencias Monetarias del Años 2024 a enero 31 de 2028, y no requiero de autorización previa del Concejo municipal, lo anterior con fundamento en la valoración armónica de las normas que establecen las atribuciones de los alcaldes y los concejos municipales, en los siguientes preceptos jurídicos:

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

CONSTITUCIÓN NACIONAL

[1] Constitución Nacional, Art 315 - 3
[2] Ley 80 de 1993, Art 11 - 3, Ley 136 de 1994, Art 91- D-5, Decreto 111 de 1996, Art 110
[3] Sentencia C-738 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[4] C.E, Sesión Primera, Rad: 50001-23-31-000-2010-00548-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

Articulo 315 numeral 3, el cual expresa: "Son atribuciones del alcalde: ***3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.*** [...] "

LEY

- **Ley 80 de 1993, Art 11 numeral 3, literal b**, el cual expresa: "DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES: 3. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, **los alcaldes municipales** y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales. [...]"

- **Ley 136 de 1994, Art 91, literal D, numeral 5,** modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 el cual expresa: "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

d) En relación con la Administración Municipal:

5. Ordenar los gastos y **celebrar los contratos y convenios municipales** de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables"

- **Decreto 111 de 1996, Art 110,** modificado por el artículo 337 de la Ley 2294 de 2023, el cual expresa lo siguiente: "**Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte**, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. [...]"

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Articulo 313 numeral 3, el cual expresa: "Corresponde a los concejos: 3. **Autorizar al alcalde para celebrar contratos** y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo."

LEY

Ley 136 de 1994, Art 32, numeral 3, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 el cual expresa**:** "Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: 3. **Reglamentar la autorización al alcalde para contratar,** señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."

COMENTARIOS RESPECTO A LA NORMA CONSTITUCIONAL ART 313-3: A primera vista, de las atribuciones establecidas en la constitución y la ley para los concejos municipales, se podría inferir que estas corporaciones administrativas del orden municipal deben "autorizar" al alcalde para celebrar contratos estatales, donde entrarían los convenios interadministrativos, pero no es así, muy a pesar, que se volvió costumbre jurídica en un tiempo atrás, donde los alcaldes no podían contratar hasta tanto el concejo no diera dicha autorización, es por ello, y con el fin de hacer más armónicas el espíritu de las normas que establecen las atribuciones para alcaldes y concejos, en el año 2012 el congreso expedido la ley 1551 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", esta norma, aclaro, complemento, articulo y le dio alcance a los textos normativos de la referencia, en especial el articulo 313 numeral 3, cuando en el parágrafo 4° del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 32 de la ley 136 de 1994, el cual manifiesta: " ***Atribuciones***. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 3. del artículo 313 de la Constitución Política, **el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:**

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

De la norma trascrita, se precisa que **los concejos municipales solo autorizaran a los alcaldes para contratar en los 6 casos ahí establecidos,** en los cuales no se encuentra la celebración de contratos interadministrativos con entidades nacionales (en caso de DPS)

y de cualquier otro nivel de gobierno, **y los que se establezcan en el acuerdo que expidan bajo su potestad reglamentaria**, **y dicho acuerdo a la fecha no está expedido**, al respecto el Consejo de estado en reiterados CONCEPTOS[5], ha expresado lo siguiente:

" *Así pues, se debe reiterar que a través de la atribución constitucional del artículo 313-3 de la Constitución Política, de naturaleza netamente administrativa, el concejo municipal no puede (i) someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto, o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal; (ii) modificar el estatuto de contratación pública o sus normas reglamentarias o establecer trámites o requisitos adicionales para el respectivo contrato; o (iii) interferir en las potestades contractuales que la Constitución y la ley le asignan al alcalde como representante legal del municipio*"

COMENTARIOS RESPECTO A LEY 136 DE 1994, ART 32, NUMERAL 3, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, frente a la atribución que tiene los concejos para "**Reglamentar la autorización al alcalde para contratar,** señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.", traeremos a colación lo expresado por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la Sentencia C-738 de 2001, en la cual se estudió la constitucionalidad del citado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en los siguientes términos:

"Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso".

"Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación

[5] Conceptos 1889 de 2008, 2215 de 2014 y 2230 de 2015.

detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar."

Importante traer los limites señalados en el Concepto de la Sala de Consulta C.E. 2215 de 2014 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado No. 11001-03-06-000-2014-00134-00, Consejero ponente: William Zambrano Cetina, en los siguientes términos:

"En efecto, la atribución de los concejos municipales de señalar qué contratos deben someterse a su autorización tiene límites derivados (i) de la naturaleza jurídica administrativa de la función (en ningún caso legislativa); (ii) de las competencias privativas del Congreso de la República para expedir el estatuto general de contratación pública (artículo 150, inciso final, C.P.); y (iii) de las competencias propias de los alcaldes para ejecutar el presupuesto local, dirigir la actividad contractual del municipio y asegurar la prestación eficiente y oportuna de los servicios a su cargo."

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Es de suma importancia traer a manera de conclusión las palabras del concejero ponente del Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil William Zambrano Cetina, radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00, cuando hace las siguientes afirmaciones:

" Como ha quedado expuesto y puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia[6], ***ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar.***

En efecto, *si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación,* ***actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de***

[6] Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015.

1996, que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo en dos casos: (i) cuando así lo haya previsto la ley; y (ii) cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo.

De este modo, ***en caso de silencio de la ley o en ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización previa del concejo municipal, habrá de entenderse que el alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual."***

Finalmente, espero dejar claro, que en el ejercicio de mis atribuciones constitucionales y legales me encuentro facultado para realizar el Convenio del Sistema de Transferencias Monetarias del Años 2024 a enero 31 de 2028 con esta entidad, toda vez que constitucional y legalmente no requiero dicha autorización del concejo municipal, no obstante lo anterior, y si dicho acuerdo municipal mediante el cual el concejo me autoriza a celebrar el convenio con DPS es un requisito **SINE QUA NON,** agradezco nos informen a la brevedad posible para realizar el trámite administrativo ante la corporación.

Muchas gracias por la atención prestada, quedamos muy atantentos a su respuesta y a cualquier requisito adicional que se requiera para seguir logrando un trabajo articulado en beneficio de los más necesitados de nuestro municipio

De ustedes, muy respetuosamente;

Hegel Garizao O.

HEGEL ALFONSO GARIZAO OSORIO
Alcalde Municipal

Elaborado por: Luis Daniel Abril Sinning – Asesor Jurídico Externo / Contratista
Revisado y aprobado por: Hegel Alfonso Garizao Osorio – Alcalde Municipal